



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: EUGENIO RAFAEL CABALLERO MALDONADO.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.
Radicado: No. 2022-00095-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por EUGENIO RAFAEL CABALLERO MALDONADO.

I. Antecedentes.

El señor EUGENIO RAFAEL CABALLERO MALDONADO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición elevando las siguientes,

II. Pretensiones.

“Con el respeto que me caracteriza señor juez, solicito la respuesta efectiva y contundente para continuar con mis actividades como procesador de lácteos, basado en el artículo 64 de la C.N..”

III. Hechos planteados por el accionante.

Son narrados por el accionante de la siguiente manera:

“

- 1. En mi condición de pequeño empresario del agro independiente, de este municipio, dirigí al despacho de la alcaldía petición el día 1 de septiembre de 2020, con radicación ALST2020_2107, a fin de que la Administración Municipal coadyuvara al mejoramiento del Bienestar del Campo según programas y proyectos estipulados en el Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023 y Plan de Desarrollo Departamental 2020-2023.*
- 2. Ya en fecha 05-04-2017 mediante radicado 1644 de 2017 había solicitado al anterior alcalde, LUIS ESCORCIA, el préstamo del tractor para adecuación de tierra con fundamento en el artículo 65 de la Constitución.*
- 3. El 15 de enero de 2020, con radicado 01972020 solicité al Despacho de la alcaldía convocar una audiencia pública para tratar temas relacionados con el agro. La*

T-2022-00095-01

Administración Municipal convocó a los campesinos para socializar el programa Atlántico Responde, convenio Banco Agrario-Gobernación del Atlántico, el 27-02- 20, sin que hasta ahora se conozca los resultados de este Programa de beneficio de los agricultores atlanticense.

4. *También pedí al Despacho del señor alcalde representar al municipio en la audiencia convocada por la Secretaría de Desarrollo Económico del Dpto., según radicado 20202000003131.*
5. *Así mismo, la última petición la formulé el 02 de marzo de 2021, para que se prestara asistencia técnica bajo el radicado ALST-486-2021.*
6. *Copias de todas estas peticiones las radiqué en la Personería Municipal.*
7. *La única respuesta a estos derechos de petición formulados al señor alcalde, la recibí según radicado de la Secretaría de Planeación Municipal N° 00189-2020 en el sentido de elevar petición al Secretario de Desarrollo Económico Departamental para concertar los Programas y Proyectos relacionados con la población campesina.*
8. *En conclusión preliminar, señor Juez no ha dado respuesta de fondo a las peticiones radicadas, y en alguna se absolvió en forma extemporánea en medio de la pandemia del Covid-19, vulnerando mi derecho fundamental de petición que no es más que el Municipio y el Departamento del Atlántico protejan la producción de alimentos para la población, priorizando el desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física, adecuación de tierras, conforme lo consagra el artículo 65 de la Constitución, en armonía con la definición de Colombia como Estado Social de Derecho.”*

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás - Atlántico, mediante providencia del 15 de febrero del 2022, concedió la acción de tutela instaurada por el accionante.

Consideró el a-quo, que, si bien la parte accionante presentó diversas peticiones por temas similares como bien lo afirman las entidades accionadas, no observó que todas sus solicitudes hubieren sido respondidas de manera expresa o invocándose de manera clara o correcta a que oficios presentados por este se referían las respuestas ofrecidas.

Advirtió que si bien en su mayoría las diversas solicitudes fueron contestadas, o como en el caso del Personero Municipal, trasladadas en debida forma a la entidad competente, conforme lo ordena el 21 de la ley 1437 de 20113 , no ocurre lo mismo con las peticiones radicadas ante el Municipio de Santo Tomás ALST-486 de 3 marzo de 2021 y ALST-2020-2107 de 1 de septiembre de 2020, respecto de las cuales no se hizo un señalamiento expreso de que se respondieran en ninguno de las diversas comunicaciones sostenidas con el accionante. De modo que, revisado los documentos allegados con el escrito de tutela y los informes remitidos, no se encuentra respuesta a estas peticiones.

Conforme a lo anterior consideró que en el presente asunto no existe constancia que los derechos de petición radicados ante el Municipio de Santo Tomás ALST-486 de 3 marzo

T-2022-00095-01

de 2021 y ALST-2020-2107 de 1 de septiembre de 2020 hubieren sido contestados de forma completa y oportuna, por lo que existe merito suficiente para ordenar su amparo en el presente caso.

V. Impugnación.

La parte accionada, presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás - Atlántico, manifestando que es cierto que el señor EUGENIO CABALLERO MALDONADO, presentó derechos de petición con radicado ALST-486-2021 y alst-2107-2020, entre otras tantas solicitudes que se relacionan entre sí, de manera temeraria.

Indica que para el caso concreto del derecho de petición que fue tutelado, ALST-486-2021 en el cual el accionante solicitó: *“Se me preste asesoría Técnica empresarial de manera individual”*, informa que esa misma pretensión hace parte de las solicitudes presentadas de manera reiterativa, la cual fue resuelta mediante Oficio Seplan No.00186-2020 en el que esta entidad solicitó una audiencia ante la Gobernación del Departamento del Atlántico, (dicha audiencia también solicitada por el accionante para que se le prestara tal asistencia, lo cual se resolvió mediante el punto 3 del Oficio DEAL-0106-2020), teniendo en cuenta que era la entidad competente; así mismo le indico que la Gobernación del Atlántico resolvió favorablemente la solicitud mediante oficio radicado 20202000003131 el cual fue anexado por el mismo accionante en la acción de tutela, otorgándole una cita para el 18 de marzo de 2020, la cual anexo, con lo cual se dio respuesta por parte del Municipio de Santo Tomás a esta solicitud.

Expone que con relación al derecho de petición radicado ALST-2020-2107, en el cual el señor EUGENIO CABALLERO solicitó: *“Retomar y considerar oficio radicado bajo la referencia; ALST 2020-1502”*, indicar que, como lo que solicita es remitirse a otro derecho de petición por el presentado, esta solicitud queda resuelta una vez se diera respuesta al mencionado ALST 2020-1502”, al cual le entregó respuesta mediante oficio seplan No. 00189-2020.

Agrega que el accionante presentó derecho de petición radicado No. ALST-2020-1488, el cual no fue mencionado por éste en la acción de tutela, siendo resuelto mediante oficio DEAL-0106-2020, el cual anexo, y que cuyas pretensiones son idénticas a las del derecho de petición ALST-1502, tal como se puede observar con las copias de ambas solicitudes, es decir con la respuesta dada mediante el oficio DEAL-0106-2020, quedaban una vez más resueltas las pretensiones de otras solicitudes, incluyendo las idénticas que constituían el derecho de petición ALST-2020-2107 el cual remitió ALST-1502.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VI.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo

T-2022-00095-01

de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **DERECHO DE PETICION.**

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que, además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en

T-2022-00095-01

el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997)."

VIII. Del Caso Concreto.

En el caso objeto de revisión, el accionante manifiesta que radicó ante la accionada distintas solicitudes así:

- El 1 de septiembre de 2020, con radicación ALST2020_2107, a fin de que la Administración Municipal coadyuvara al mejoramiento del Bienestar del Campo según programas y proyectos estipulados en el Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023 y Plan de Desarrollo Departamental 2020-2023.
- El 05 de abril de 2017 mediante radicado 1644 de 2017 había solicitado al anterior Alcalde, LUIS ESCORCIA, el préstamo del tractor para adecuación de tierra con fundamento en el artículo 65 de la Constitución.
- El 15 de enero de 2020, con radicado 01972020 solicitó convocar una audiencia pública para tratar temas relacionados con el agro, siendo convocados los campesinos para socializar el programa Atlántico Responde, convenio Banco Agrario-Gobernación del Atlántico, el 27 de febrero de 2020, sin que hasta ahora se conozca los resultados de este Programa de beneficio de los agricultores atlanticense.
- El 02 de marzo de 2021, solicitud para que se prestara asistencia técnica bajo el radicado ALST-486-2021.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás - Atlántico, mediante providencia del 15 de febrero del 2022, concedió la acción de tutela instaurada por el accionante, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisados los documentos obrantes en el expediente observa el despacho que la parte accionante presentó diversas peticiones arriba referenciadas relacionadas con su actividad agrícola.

Ahora bien, comparadas las peticiones concedidas en la sentencia de primera instancia y objeto de impugnación, son las radicadas ante el Municipio de Santo Tomás ALST-486 de 3 marzo de 2021 y ALST-2020-2107 de 1 de septiembre de 2020, y frente a las respuestas emitidas por la accionada tenemos lo siguiente:

Se puede concluir que no puede entenderse respondida la petición No. 2020-2107 con el Oficio No.00186-2020 de fondo, ello atendiendo que primeramente va dirigida a una solicitud de una audiencia ante la Gobernación del Departamento del Atlántico de manera general, sin especificar en la misiva que incluía la inconformidad del accionante, y en el

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2022-00095-01

respuesta mediante oficio No. 00189-2020, se trata de una comunicación de la Gobernación del Atlántico al accionante, donde le informan la asignación de una cita en la Secretaría de desarrollo económico, sin que se pueda desprender que fue con ocasión a su petición.

En relación con la petición No. 486 del 3 de marzo, se observa que a folio 69 y 70, milita respuesta desfavorable a su petición de asistencia o asesoría técnica con la debida sustentación la cual recae de manera clara y de fondo con lo solicitada, con la debida constancia de envío al correo electrónico.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Así la cosas, encuentra este despacho que se encuentra vulnerado el derecho de petición del accionante solo en relación a la petición ALST-2020-2107 de 1 de septiembre de 2020, al no obtener respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, por lo que se modificará el numeral 2° y se confirman los restantes numerales de la sentencia de 1° instancia, conforme a los argumentos expuesto.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2° de la sentencia del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás – Atlántico, y en su lugar:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, o a quien haga sus veces, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a responder el derecho de petición radicado ante el Municipio de Santo Tomás ALST-2020-2107 de 1 de septiembre de 2020 presentado por el accionante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

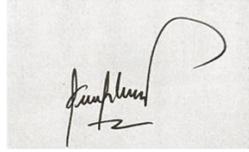
SEGUNDO: CONFIRMAR los numerales 1°, 3°, 4°, 5° y 6° de la sentencia del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

T-2022-00095-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1c713d82686ad3c924f5899fc2c7420b20523be1d5f4a24c9454c7f56a64d5**

Documento generado en 01/04/2022 02:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>